De: JAIR BURBANO <jhair_43@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 16:24
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION

Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA.
E.....S.....D.

Ref. PROCESO VERBAL.
De JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA contra DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA.
Radicado: 2020 – 00154 01.

Atentamente:
Honorable magistrado:
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

JAIR A. BURBANO SANDOVAL, actuando como apoderado de la señora DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA, atentamente, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDIOS.

El señor JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA CELY confirió poder para para iniciar y llevar a feliz término proceso reivindicatoria para que se le restituyera a su favor el bien inmueble objeto de la presente disputa jurídica.

A su turno, el apoderado del demandante en la parte introductoria a las pretensiones refiere:

"Sírvase, Señor Juez, (...) hacer en sentencia definitiva en favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora FLOR ANGELA CELY PRECIADO (QPED), (...)" (Subrayas fuera de texto)

El togado en el numeral 1 de las declaraciones y condenas manifiesta:

"Que pertenece y/o perteneció el dominio pleno y absoluto a la señora FLOR ANGELA CELY PRECIADO y al señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (QPED)(sic), hoy al heredero único dentro de la sucesión intestada o abintestato del bien inmueble que se relaciona a continuación". (Subrayas fuera de texto)

En el numeral 3 de las declaraciones y condenas solicita el mandatario del accionante:

"Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada señora DIANA JUDITH JARAMILLO a restituir (...) a favor del demandante señor JUNIS HELBERT SAAVEDRA, el inmueble de la calle 3B N° 18A 22 mencionado en la pretensión primera de la presente demanda" (Subrayas fuera de texto).

En el numeral 4 de las declaraciones y condenas solicita el mandatario del accionante:

"Que la demandada señora DIANA JUDITH JARAMILLO deberá pagar al demandante" (Subrayas fuera de texto).

En el numeral 5 de las declaraciones y condenas manifiesta el mandatario del accionante:

"Que el demandante no está obligado a indemnizar a la demandada, (...)" (Subrayas fuera de texto).

Los fundamentos sustantivos de derecho invocados por el actor fueron:

"(...) artículos 946, 947, 950, 952, 953, 954, 956, 958, 959, 960 (...) del Código Civil" (Subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el mismo demandante en su juramentada manifestó que lo que pretendía con la demanda era que el inmueble se le restituyera a Él, es decir, al accionante.

Por su parte la señora NATALIA DEL CARMEN NARVAEZ MARTÍNEZ, esposa del demandante, también informó a la audiencia que la pretensión de su cónyuge era que el inmueble se le reivindicara a JUNIS HELBERT SAAVEDRA.

A MODO DE CONCLUSION.

Con fundamento en las anteriores actuaciones desplegadas por el poderdante y su mandatario, dable es concluir:

1. Que el actor pretende la reivindicación del inmueble para sí, mas no, para la sucesión de la señora FLOR ANGELA CELY PRECIADO.

2. Que el actual propietario del inmueble en litigio, es el señor JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA CELY.

3. Que el señor SAAVEDRA CELY pretende la restitución total del inmueble litigioso.

4. El fundamento jurídico de la acción reivindicatoria incoada no es otro que el artículo 946 del Código Civil.

Pese a las pretensiones, pese a los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, los cuales sustentan la acción reivindicatoria contenida en el artículo 946 del Código Civil, el fallador de instancia decidió declarar que la cuota parte adquirida en vida por FLOR ANGELA CELY PRECIADO pertenece en su dominio pleno y absoluto a la sucesión de la causante FLOR ANGELA CELY PRECIADO.

Como consecuencia de la anterior declaración, el a quo condenó a nuestra representada a restituir a la sucesión de la causante FLOR ANGELA CELY PRECIADO la cuota parte correspondiente a la sucesión de la nombrada causante.

Es más, en la parte final del numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia, el señor juez, habiendo condenado a la señora JARAMILLO GARCÍA a restituir la cuota parte del inmueble a la sucesión de la causante, manifiesta que: "restitución que comprenderá (...) y deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, al

heredero reconocido, señor Junis Helbert Saavedra Cely (..) y/o a la cesionaria reconocida, señora Marisela Cruz Moreno (…)".

Es evidente la contradicción en que cae el juzgador en el mismo numeral 4, pues por una parte ordena la restitución de la cuota parte del inmueble a la sucesión y al mismo tiempo ordena la restitución al heredero y/o cesionaria.

Pero más allá de la contradicción avizorada en el numeral 4 del resolutivo, es evidente la falta de congruencia entre la sentencia con los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho de la demanda.

Como ya lo advertimos líneas arriba, el accionante al promover la acción contenida en el artículo 946 ejusdem, lo que pretende es que la totalidad del inmueble se le restituya para sí, dada su calidad de propietario, contrario a lo solicitado y fundamentado por el actor, el a quo decide restituir no el 100% del inmueble sino una cuota parte, de igual manera, decide el operador judicial, restituir a la sucesión el inmueble y no al demandante como se había solicitado en la demanda y ratificado en el interrogatorio de parte y por los mismos testigos.

Finalmente, mientras que el accionante, finca su petitum y sus fundamentos fácticos y jurídicos en el artículo 946 del Código Civil, el operador judicial sustenta sus considerandos y decisiones en los artículos 946 y 1325 de la misma obra, haciendo un híbrido jurídico de estos dos preceptos legales, dando lugar al surgimiento de la tercera ley, para citar un solo ejemplo: en el numeral 1 de las consideraciones hace referencia al artículo 946 ibidem y en el folio 12 de la sentencia trae a colación argumentada el artículo 1325 ibidem.

2. SOBRE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INCOAR LA ACCION REIVINDICATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 946 DEL CODIGO CIVIL.

Uno de los requisitos esenciales que debe cumplir quien invoque la acción reivindicatoria plasmada en el artículo 946 del Código Civil, es ostentar la calidad de propietario del inmueble a reivindicar.

En nuestro caso, el señor JUNIS HELBERT SAAVEDRA CELY, para el momento en que presentó la demanda e incluso para la fecha en la cual absolvió el interrogatorio de parte, no era propietario del predio en disputa.

La falta de propiedad del demandante sobre la casa en disputa, se demuestra con la misma manifestación del señor SAAVEDRA CELY al absolver el interrogatorio, pero sobre todo y fundamentalmente, la prueba que confirma lo dicho por el actor, no es otra, como debe ser, el certificado de tradición.

En el certificado de tradición del inmueble tantas veces referido, en ninguna anotación aparece que JUNIS HELBERT SAAVEDRA CELY sea propietario del inmueble, contrario sensu, la propietaria es la señora FLOR ANGELÑA CELY.

En consecuencia, y como quiera que el señor SAAVEDRA CELY no ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de la demanda, no se encuentra legitimado para incoar la acción reivindicatoria del artículo 946 del Código Civil y cualquier decisión que se tome o que se haya

tomado, como la del a quo, carece de fundamentación fáctico – jurídica y por consiguiente debe ser revocada.

3. SOBRE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INCOAR LA ACCION REIVINDICATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1325 DEL CODIGO CIVIL.

Para permitirnos el debate jurídico, aceptemos que el demandante fincó sus aspiraciones en el artículo 1325 del Código Civil.

El precepto legal antes referido autoriza a los herederos para que soliciten la reivindicación de los inmuebles que estaban en cabeza de su progenitor en los siguientes casos:

1. Reivindicar los bienes para la comunidad hereditaria si la adjudicación y partición de la herencia no se hubiere aprobado,

En nuestro caso, esta situación no se presentó porque el heredero demandante solicitó para sí la restitución del inmueble.

2. Reivindicar para el heredero los inmuebles una vez se haya verificada la partición y adjudicación de la herencia.

Situación ésta que tampoco sucedió en el sub lite, pues el mismo Juzgado 5 de Familia de Bogotá, D.C., en el sucesorio de la señora FLOR ANGELA CELY PRECIADO acumulado con el presente reivindicatorio, profirió la providencia datada el 4 de octubre de 2023 a través de la cual, aprobó el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante FLOR ANGELA CELY PRECIADO.

Como puede notarse, en ninguna de las situaciones permitidas por el artículo 1325 ejusdem, el demandante acredita legitimación para incoar la reivindicación en calidad de heredero, razón por la cual, aún en este caso, la decisión del operador judicial está llamada a la revocatoria.

Sumado a lo anterior, tengamos en cuenta que en el caso bajo estudio, nos encontramos frente a un derecho real, y estos derechos para que nazcan a la vida jurídica requieren de su radicación o inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Dicho de otra manera, así el trabajo de partición y adjudicación de la herencia se hubiere aprobado, esta decisión judicial, como quiera que afecta a un inmueble, debe registrarse para que aparezca en el certificado de tradición del inmueble afectado por la medida, requisito que tampoco se cumplió en el presente caso, ya que era un imposible fáctico y jurídico, pues no podía registrarse lo inexistente.

4. SOBRE LA CALIDAD DE ADMINMISTRADORA DE LA DEMANDADA.

El Señor Juez de instancia, además de traer a colación las normas sustanciales referidas en los numerales anteriores, considera que nuestra asistida ostenta la calidad de administradora del inmueble litigiosos.

Ahora bien, si el mismo operador judicial concluyó que la señora DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA, ostentaba la calidad de administradora, este solo reconocimiento le impedía acceder a la reivindicación, pues ha sido reiterado por la jurisprudencia, que cuando esta situación se presenta la acción llamada a invocar no es ni puede ser la reivindicatoria.

PETICIONES.

1. De manera atenta, solicitamos a la Honorable Magistratura revocar la sentencia impugnada y en su defecto a tender favorablemente las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

2. Condénese en costas al demandante.

Atentamente:

JAIR A. BURBANO SANDOVAL.
C.C. 76.304.486.
T.P. 88876.